

RESOLUCIÓN TEDLP N° 007/2019 S.C.
La Paz, 2 de enero de 2019

VISTOS:

La nota TSE.PRES.DN-SIFDE N° 1076/2018 de 14 de noviembre de 2018 de remisión del cronograma de consultas previas; la nota AJAMD- LP/DD/NEX/1104/2018 de 1 de noviembre de 2018; la Resolución Administrativa AJAM-LP/DD/RES-ADM/710/2018 de 29 de noviembre de 2018, mediante la cual la Autoridad Jurisdiccional Minera dispone el inicio de procedimiento de Consulta Previa dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la EMPRESA MINERA HUAYÑACOTA S.R.L, sobre el área denominada TERRANOVA; el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 341/2018 de 18 de diciembre de 2018; el Informe Legal TEDLP-AL N° 506/2018 de 24 de diciembre de 2018; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que *"El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos."*

Que, el numeral 15 del parágrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es: *"ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan."*

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento

que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el parágrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.-** El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.-** El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.-** En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.
- d. **Libre.-** El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
- e. **Previa.-** El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.-** La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que, el parágrafo II del artículo citado del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que los criterios establecidos en el parágrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 341/2018 de 18 de diciembre de 2018, constató que tras el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada a la comunidad Huayñacota del Municipio de Quime de la Provincia Inquisivi, dentro del trámite administrativo Minero de la EMPRESA MINERA HUAYÑACOTA S.R.L, sobre el área denominada TERRANOVA, **se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015.

Que, Asesoría Legal del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, mediante Informe TEDLP-AL N° 506/2018 de 24 de diciembre de 2018, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, emita la presente Resolución en aplicación de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la observación y acompañamiento en procesos de consulta previa.

POR TANTO.-

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 341/2018 de 18 de diciembre de 2018, referido al proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada a la comunidad Huayñacota del Municipio de Quime de la Provincia Inquisivi, dentro del trámite administrativo Minero de la EMPRESA MINERA HUAYÑACOTA S.R.L, sobre el área denominada TERRANOVA; que concluye que **se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner la presente Resolución en conocimiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz.

TERCERO.- Disponer, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, la remisión de la presente resolución y sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

No firma la presente Resolución el Vocal Dr. Juan Pablo Torrez Vargas, por encontrarse de con permiso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Abog. Antonio Z. Condori Huanca
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental de La Paz

Dr. Freddy Cayo Aruza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Dra. Patricia Larín Flores
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Dra. Mariana Revuelto Alcoreza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Así se hizo:
Abog. Daniel Rodríguez Leytón
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ